



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 391

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00221-00
Ejecutante:	TITO FAJARDO SAAVEDRA
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento. Admite sucesores procesales

Observa el despacho que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 58 expediente digital), se ordenó requerir nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que acreditara el cumplimiento del auto del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el crédito, y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo.

El subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, mediante memorial visible en el archivo 60 del expediente digital, informó al despacho:

“(…) En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante RDP 046464 del 11 de diciembre de 2018 modificó la Resolución No. UGM 015577 del 27 de octubre de 2011, en su ARTÍCULO SEXTO, el quedara así:

"ARTICULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo pagara la indexación ordenada en los artículos 178 del C.C.A a favor del interesado a y respecto a los intereses moratorios en los términos del artículo 177 C.C.A. están a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP- a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. PARGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución la Subdirección de Nomina de Pensionados deber reportar a la Subdirección Financiera la liquidación detallada de los intereses moratorios a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente."

ARTÍCULO SEGUNDO: El anterior reconocimiento se pagará a los Herederos determinados mediante escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión en la que se encuentre incluida como activo la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

Sin embargo, el titular del derecho, FAJARDO SAAVEDRA TITO falleció el 16 de julio de 2018, según Registro Civil de Defunción, al respecto se señala lo siguiente:

Una vez revisado el expediente administrativo se evidencia que en el presente no se ha efectuado el pago de los intereses moratorios ordenados ya que el demandante no ha allegado la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión en el que se indique los herederos determinados, por lo que es necesario, sean allegados dichos documentos para que la entidad pueda dar cumplimiento a lo ordenado dentro del presente proceso ejecutivo (…)"

El apoderado de la parte ejecutante allegó al proceso los siguientes documentos: i) certificado de defunción del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido); ii) poder otorgado por las señoras Lucía Carolina Fajardo Torres, Rosita De la Paz Fajardo Torres, Margarita María Fajardo Torres, en calidad de hijas y Rosalba Torres de Fajardo, en calidad de cónyuge; y iii) Registro Civil de Nacimiento de las señoras Lucía Carolina Fajardo Torres, Rosita De la Paz Fajardo Torres y Margarita María Fajardo Torres, con los cuales se acredita la calidad de hijas del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido) (págs. 5 a 14, archivo 61 expediente digital). Lo anterior, con el fin de que se les declare sucesores procesales de la parte ejecutante en el presente asunto y se le reconozca personería para actuar.

EJECUTIVO LABORAL

Conforme a lo anterior, el despacho reconocerá como sucesores procesales del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido) a las señoras Lucía Carolina Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.777.262; Rosita De la Paz Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.786.446; y Margarita María Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.622.189 en calidad de hijas del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido), conforme lo dispuesto en el Artículo 68 del C.G.P. Es de aclarar que las sumas que correspondan al causante hasta el momento de su deceso únicamente podrán beneficiar a quienes se encuentren debidamente reconocidos en el respectivo proceso de sucesión.

Así también, se le reconocerá personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante señoras Lucía Carolina Fajardo Torres, Rosita De la Paz Fajardo Torres y Margarita María Fajardo Torres, en los términos y efectos del poder conferido.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que acredite, con los documentos correspondientes, la calidad de cónyuge de la señora Rosalba Torres de Fajardo y proceder de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Reconózcase como sucesores procesales de la parte ejecutante a las señoras Lucía Carolina Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.777.262; Rosita De la Paz Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.786.446; y Margarita María Fajardo Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.622.189 en calidad de hijas del señor Tito Fajardo Saavedra (fallecido).

SEGUNDO.- Reconocer personería Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, señoras Lucía Carolina Fajardo Torres, Rosita De la Paz Fajardo Torres y Margarita María Fajardo Torres, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que acredite, con los documentos correspondientes, la calidad de cónyuge de la señora Rosalba Torres de Fajardo y proceder de conformidad.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8496cd86fe47111ec553d55e6174cc23a96a306f892a6c70c05afd6f5f6a6e65**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 392	
Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante:	MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
Decisión:	Auto ordena requerir

Mediante auto del 17 de julio de 2019, se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto por la suma de \$67.621.470 en favor de la sucesión del señor Luis Eduardo González Rodríguez y por la suma de \$3.213.189 en favor de la señora María Dolores Moreno (archivo 17 expediente digital) y, mediante auto del 27 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$3.381.073 en favor de la sucesión del señor Luis Eduardo González Rodríguez, y por la suma de 160.659 en favor de la señora María Dolores Moreno (archivo 19 expediente digital).

Observa el despacho que mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 35 expediente digital), se ordenó requerir nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. para que acreditaran el cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegaran con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

El gerente jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A., mediante memorial visible en el archivo 39 del expediente digital informó al despacho:

“(…) Me permito comunicar que revisado el aplicativo de la entidad la señora MARIA DOLORES MORENO c.c. 41394522 aparece como beneficiaria de la docente OLFA YEIN GONZALEZ MORENO quien en vida se identificó con c.c. 35285650 y goza del 50% de la pensión de sobrevivientes, en cuanto al señor LUIS EUDES GONZALEZ MORENO c.c. 86063820 no aparece registro ni como docente ni como beneficiario.

Revisada la base de datos se evidencia un pago por concepto FALLO CONTENCIOSO PENSION DE SOBREVIVIENTES LEY reconocido mediante res 856 del 2017-05-19 el cual ingresó a nómina en el mes de febrero de 2018 y se pagó conforme se detalla a continuación:

Mesadas Atrasadas	indexación	intereses moratorios	total indexación e intereses	total a pagar
\$ 82.200.683	2.821.262	16.287.664	\$ 19.108.926	\$ 101.309.609

No se han reportados más pagos a la fecha en donde reporten pagos de costas (Se anexa soporte de pago). (...)”

Es del caso señalar que la Resolución No. 856 del 19 de mayo de 2017, a la que se hace referencia en la respuesta enviada por Fiduprevisora S.A., corresponde al cumplimiento de las sentencias base de ejecución, tal como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago y no corresponde a un pago que hubiese efectuado la entidad con ocasión al presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. para que acrediten el cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegaran con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. para que acrediten el cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegaran con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e01fe89e80d5ea3fa623ac699d8e90d5d13a82aa1ca0cf92b441e988c7c21**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 349	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-0093-00
Demandante:	SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Resuelve recurso de reposición – repone parcialmente-

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la entidad demandada (archivo 43 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 203 del 31 de marzo de 2022 (archivo 41 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido el 4 de abril de 2022 (archivo 43 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 203 del 31 de marzo de 2022, notificado por estado el 1 de abril de 2022 (archivo 42 expediente digital), mediante el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado de la entidad demandada refirió que los requerimientos efectuados por el despacho fueron atendidos los días 18 de junio, 10 y 11 de agosto, 19 de octubre y el 15 de diciembre de 2021, en los que se remitió por correo electrónico el expediente contractual, certificación de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada, respuesta relacionada con los turnos de actividades de la demandante, respuesta acerca de la vinculación de la demandante a través de las cooperativas de trabajo allí relacionadas, y constancia de cumplimiento de orden del despacho de providencia del 10 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es la apoderada judicial de la entidad demandada y que aquella considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que, contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se requirió, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 31 de marzo de 2022 fue notificada por estado el 1 de abril de 2022 (archivos 41 y 42 expediente digital) y el recurso fue interpuesto 4 de abril de 2022 (archivo 43 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió el traslado del recurso por parte de la Secretaría del despacho; sin embargo, ello obedeció a que, al presentar el memorial, la parte demandada dio traslado del mismo a la contraparte, sin que la misma hubiere intervenido (archivo 43, pág. 1 expediente digital).

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

La apoderada de la parte demandada sostuvo en su recurso que los días 18 de junio, 10 y 11 de agosto, 19 de octubre y el 15 de diciembre de 2021, remitió por correo electrónico el expediente contractual, la certificación de los contratos suscritos entre la demandante y la entidad, la respuesta relacionada con los turnos de actividades de la demandante, respuesta acerca de la vinculación de la demandante a través de las cooperativas de trabajo allí relacionadas y constancia de cumplimiento de orden del despacho de providencia de 10 de diciembre de 2021, de modo que esa entidad atendió los requerimientos emitidos por el despacho.

Frente a lo anterior, se advierte que la providencia recurrida dispuso lo siguiente (archivo 47 expediente digital):

“PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.1 para que de manera inmediata allegue al proceso el CD contentivo del expediente contractual de la demandante.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
(...)

TERCERO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.”

levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante: SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así pues, en consideración a los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada en su recurso, el despacho encuentra que, verificado el expediente digital en el archivo 24, se encuentra el expediente contractual de la demandante⁴ y, de igual manera, en el archivo 28 se encuentra la certificación de los contratos celebrados entre la demandada y la demandante⁵.

Así mismo se encuentran los demás documentos relacionados por la parte recurrente en su recurso de reposición en los archivos 27 -respuesta relacionada con los turnos de actividades de la demandante-⁶, archivo 34 -respuesta acerca de la vinculación de la demandante a través de las cooperativas de trabajo allí relacionadas-⁷, archivo 39 -constancia de cumplimiento de orden del despacho de providencia de 10 de diciembre de 2021-⁸, archivos 44 y 46 -hoja de vida de la demandante-⁹ y archivo 45 -planillas de pago de seguridad social-¹⁰. De esa manera, de acuerdo con lo verificado en el expediente digital, se tiene que esa entidad atendió los requerimientos emitidos por el despacho.

Por lo anterior, estima el despacho que el recurso interpuesto contra el auto del 31 de marzo de 2022, en el cual se requirió nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y se compulsaron copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la misma entidad tiene vocación de prosperidad por cuanto, como se explicó, las pruebas documentales requeridas a dicha entidad fueron debidamente aportadas al proceso.

Por lo anterior, se repondrá la decisión contenida en los numerales 1 y 3 del Auto de Sustanciación No. 203 del 31 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER los numerales 1 y 3 del Auto de Sustanciación No. 203 del 31 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del Auto de Sustanciación No. 203 del 31 de marzo de 2022.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

⁴ Allegado al despacho el 18 de junio de 2021

⁵ Allegado al despacho el 11 de agosto de 2021

⁶ Allegado al despacho el 10 de agosto de 2021

⁷ Allegado al despacho el 19 de octubre

⁸ Allegado al despacho el 15 de diciembre de 2021

⁹ Allegado al despacho el 5 de abril de 2022

¹⁰ Allegados al despacho el 4 y 5 de abril de 2022

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796b3ad287521c735816dde494a18b0cbfc45031880ec05090f230bcd1f92ab4

Documento generado en 29/06/2022 07:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 393	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-000198-00
Demandante:	HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con la comunicación del 31 de mayo de 2022 (archivo 25, pág. 1 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de mayo de 2022 (archivo 25, págs. 2 a 12 expediente digital), que resolvió dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre este despacho y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Zipaquirá, asignando la competencia esta sede judicial.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Amparo Oviedo Pinto y procederá a continuar con el trámite del proceso.

En ese sentido, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional allegó escrito de contestación de la demanda, pero no aportó el expediente administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:
 1. Hoja de servicios del señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124.
 2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124.
 3. Certificación en la que se indique si al demandante, señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
 4. Certificación de tiempo de servicios del señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124, en la que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quienes contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia 6 de mayo de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional¹ para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124.
3. Certificación en la que se indique si al demandante, señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124, se le reconoció el factor salarial de prima de actividad, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 3.216.124, en la que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarios0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co, ceoj@buzonejercito.mil.co, didef@buzonejercito.mil.co, juridicadiper@buzonejercito.mil.co, ximena.arias@mindefensa.gov.co.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4445684d38fb03d3df97c8dfed978c02f9c7eb4fe7d2c190242d1421897c0a**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 395

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Expediente:	11001-3342-051-2021-00037-00
Demandante:	SAMUEL ARTURO GONZÁLEZ BELLO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 7 de abril de 2022 (archivo 22 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 8 de abril de 2022 (archivo 23 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada (archivo 24 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 7 de abril de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e56ae4159ae64c9b1e79498da01d52931d7d8f56813940c10de50044d631f**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 396	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-000041-00
Demandante:	FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “F”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-309 del 10 de mayo de 2022 (archivo 42 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de abril de 2022 (archivo 42.1 expediente digital), que resolvió confirmar el auto proferido por este juzgado en audiencia inicial del 4 de noviembre de 2021, el cual negó la práctica de una prueba testimonial solicitada en el transcurso de dicha diligencia (archivo 22 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Patricia Salamanca Gallo.

De otro lado, observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 867, proferido en audiencia inicial del 4 de noviembre de 2021, y Auto de Sustanciación No. 134 del 24 de febrero de 2022 (archivos 22 y 38 expediente digital) se dispuso requerir, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Al Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial:
 - Copia de las pruebas presentadas por la señora Fanny Martínez Martínez con cédula 65.737.246, respecto de la queja que instauró contra la titular del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, así como de la audiencia que se llevó a cabo entre las partes el 5 de septiembre de 2020.
2. A la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá:
 - Copia del proceso disciplinario No. 11001110200020200197200.

Se libraron los oficios respectivos (archivos 26, 27, 40 y 41 expediente digital), frente a lo cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá allegó lo solicitado (archivos 43 y 43.1 expediente digital); sin embargo, el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial guardó silencio, se requerirá nuevamente a dicha entidad para que atienda el requerimiento señalado en los autos que anteceden y allegue las documentales solicitadas.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 867 del 4 de noviembre de 2021, reiterado en Auto de Sustanciación No. 134 del 24 de febrero de 2022 (archivos 22 y 38 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Unidad de Control Disciplinario Interno de la Rama Judicial, para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00041-00
Demandante: FANNY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO 22
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia 29 de abril de 2022 2.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA RAMA JUDICIAL¹ para que **de manera inmediata** aporte con destino al proceso lo siguiente:

- Copia de las pruebas presentadas por la señora Fanny Martínez Martínez con cédula 65.737.246, respecto de la queja que instauró contra la titular del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, así como de la audiencia que se llevó a cabo entre las partes el 5 de septiembre de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Unidad de Control Disciplinario Interno de la Rama Judicial², para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

c.anaya49@yahoo.es
carmenanayadec@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

¹ comiteclbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² crianoc@deaj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c79673de60699d4cbd66262a1b18b3b63c793015a06939293af6393c9fed56**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 343	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-000175-00
Demandante:	RUBIELA ALZATE ZULUAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora RUBIELA ALZATE ZULUAGA, identificada con C.C. 29.324.763, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUBIELA ALZATE ZULUAGA, identificada con C.C. 29.324.763, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00175-00
Demandante: RUBIELA ALZATE ZULUAGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE ORTÍZ MUÑOZ, identificado con C.C. 1.115.079.792 y T.P. 337.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 12 y 13 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

afelipeortiz@outlook.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097554afbd27e68b1e2384b31d16b913afebd6b9e77b3d06d7df8f2814811e0**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 393	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-000182-00
Demandante:	ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 31 de mayo de 2022, por parte del Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico dispuesto para tal fin (archivo 5 expediente digital).

Examinado el expediente, se advierte que la señora ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO, identificada con C.C. No. 1.022.356.733, por intermedio de apoderado judicial, en principio, instauró demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de fecha 10 de febrero de 2021 (archivo 3 expediente digital), por medio de la cual el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia y remitir el proceso a esta jurisdicción por las consideraciones allí expuestas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, norma aplicable al *sub examine*.

Adicionalmente, dentro del mismo término, el apoderado de la demandante deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor la señora ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO, identificada con C.C. No. 1.022.356.733, a través de apoderado judicial, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00182-00
Demandante: ZAYRA ROCÍO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

alejandrogonzaleztorres@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
clara_albino@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbe6b3c30f62c7911d8a1ccb36430ceadafa0056a05c272b1f8b9fe278275b3**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 340	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO, identificada con C.C. 41.891.343, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO, identificada con C.C. 41.891.343, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00189-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HENAO LLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

mariabella@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b72a1ebe641fce4fe6e2e1e91e8598d0883976dbfd3e9661b04ae4ca04c5ee6

Documento generado en 29/06/2022 07:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 341	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00193-00
Demandante:	SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON, identificada con C.C. 52.098.105, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON, identificada con C.C. 52.098.105, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00193-00
Demandante: SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

sandrapleiton@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7766a08413372bb555b52138de6e9a1978475b74d54d911b271f332de5d4ed4

Documento generado en 29/06/2022 07:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 342	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00197-00
Demandante:	GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA, identificada con C.C. 4.266.200, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA, identificado con C.C. 4.266.200, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00197-00
Demandante: GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

guscasti79@hotmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89cba01d43eb46484b484bddd08ee7546701aafa0b0b86ede1759832e2d4cd5**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 344	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-000198-00
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUIZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUIZ, identificado con C.C. 12.546.548, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUIZ, identificado con C.C. 12.546.548, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48

Expediente: 11001-3342-051-2022-00198-00
Demandante: EDUARDO ENRIQUE GALVÁN RUIZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a CAUSA PETENDI S.A.S. y, como su representante judicial, al abogado OSCAR ANDRÉS ACOSTA ROMERO, identificado con C.C. 86.069.537 y T.P. 255.043 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 48 y ss expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

causapetendi.abogados@gmail.com
aro515@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d9ead9c7a9e5faf446659028bbef4b2df03652ca8ab1c820cb787254cd73c2

Documento generado en 29/06/2022 07:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 345	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00201-00
Demandante:	JANNETH AGUIRRE HERRERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JANNETH AGUIRRE HERRERA, identificada con C.C. 1.073.323.543, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JANNETH AGUIRRE HERRERA, identificada con C.C. 1.073.323.543, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios y sus prórrogas suscritos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con la demandante JANNETH AGUIRRE HERRERA, identificada con C.C.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00201-00
Demandante: JANNETH AGUIRRE HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.073.323.543, detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual **desde el 1° de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2020.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 25 y 26 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
jannethaguirre0206@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b6360e40975ca01af57b1ce54e8404d8969a4a5f375ab3c35750d6251d8840**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 346	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00203-00
Demandante:	JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 80.902.249, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 80.902.249, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00203-00
Demandante: JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c7ed0f30349e5d78e0fab96dc1ff7039f1e8319b7301b0fe820ab21d64ec8a2

Documento generado en 29/06/2022 07:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 347	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00205-00
Demandante:	ERNEY BELTRÁN CAMELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ERNEY BELTRÁN CAMELO, identificado con C.C. 79.970.155, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ERNEY BELTRÁN CAMELO, identificado con C.C. 79.970.155, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00205-00
Demandante: ERNEY BELTRÁN CAMELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 46 y 47 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4500cdfab273e9d1c6a3c548f3d8e75545165a8c1286bf5182f7634b7d0447f7

Documento generado en 29/06/2022 07:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 348	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante:	ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES, identificado con C.C. 79.760.966, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, si bien se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 2, págs. 81 expediente digital), revisada la misma, se advierte que el traslado enviado corresponde a la señora Eucaris Garzón Losada y no al demandante de la referencia. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES, identificado con C.C. 79.760.966, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00208-00
Demandante: ESTIVENZON RODRÍGUEZ COLMENARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 61 y 62 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096d14940af024740c9771813bd8a8c2d7061c981e52bbc60bcd70290580cdb8**

Documento generado en 29/06/2022 07:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>